

RUFINO CALLEJO DE PAZ*

CONSIDERACIONES SOBRE UN POSIBLE CAMBIO EN LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN ESPAÑA

Fecha de recepción: 28 de agosto de 2018

Fecha de aceptación y versión final: 10 de septiembre de 2018

RESUMEN: En la actual situación sociopolítica española se pretenden modificar drásticamente las relaciones Estado español-Iglesia católica a través del cambio o derogación de los Acuerdos con la Santa Sede y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Después de revisar los fundamentos de la pretendida reforma o supresión, este trabajo expone los temas y aspectos sobre los que el autor cree que debe producirse un cambio en dicha normativa, intentando argumentar que la derogación o denuncia unilateral de dicha legislación no tiene fundamento.

PALABRAS CLAVE: historia; Transición; acuerdos; ley orgánica; reforma; libertad religiosa.

Some Reflections on a Possible Change on Church-State Relations in Spain

ABSTRACT: In the current Spanish socio-political situation, the relationship between the State and the Catholic Church are trying to drastically modify through the change or repeal of the Agreements with the Holy See and the Organic Law of Religious Freedom. After reviewing the foundations of the alleged reform or suppression, this work exposes the issues and aspects on which the author

* Profesor Propio. Universidad Pontificia Comillas: rcallejo@comillas.edu.

believes that there should be a change in such legislation, trying to argue that the repeal or unilateral denunciation of such legislation is not supported by evidence.

KEY WORDS: history; Transition; organic law; agreements; reform; religious freedom.

1. UNA HISTORIA COMÚN: TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTITUCIÓN DE 1978, ACUERDOS SANTA SEDE-ESTADO ESPAÑOL 1976-1979 Y LOLR

Por muchos matices que se hagan, la valoración global de la Transición democrática española coincide mayormente en los significativos logros sociales, políticos y jurídicos que supuso dicho proceso. Esta aportación pretende valorar el camino recorrido en el ámbito de las relaciones Estado-Iglesia dentro de este marco de la Transición y sentar las bases para actualizar la cooperación mutua y para que los resultados conseguidos no se malogren.

Los Acuerdos, por tanto, se encuadran en esta coyuntura especial y trascendental en la historia de España. De ahí, y de las incertidumbres que en aquel último quinquenio de los 70 estaban tan latentes en el clima sociopolítico nacional, que, como bien justifica el P. Díaz Moreno y así percibió también el nuncio Dadaglio, hubiera una cierta prisa o precipitación en su firma¹. Pero, aunque así fuera, dichos acuerdos deben ser calificados como absolutamente necesarios en su momento para salir del bloqueo al que se había llegado en el último gobierno franquista y para evitar un vacío jurídico dañoso para todos. Fueron fruto de una determinada coyuntura social y política y, como había sucedido en la elaboración de nuestra Constitución, también los Acuerdos tuvieron como fondo un clima de consenso y transacción ante la solución que

¹ Una decisiva aportación histórico-personal de todo este proceso la encontramos en varios artículos e intervenciones del P. Díaz Moreno, SJ, que formó parte de la comisión de la Nunciatura para la firma de los Acuerdos y fue estrecho colaborador del Nuncio, ver J. M.^a Díaz, "Por qué y cómo se hicieron los Acuerdos. Memoria personal", en *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede (Almería 18-20 de Noviembre de 2009)*", dir. M.^a del Carmen Caparrós, M.^a del Mar Martín, y Mercedes Salido (Granada: edit. Comares, 2010), 21-51, especialmente 31 y "Pablo VI y las relaciones Iglesia-Estado en España. Notas sobre el decenio 1968-1978", en *Pablo VI y España, Giornate di Studio, Madrid 20-21 di maggio 1994* (Brescia: Pubblicazioni dell'istituto Pablo VI, 1996), 50-71.

había que encontrar a intereses al menos no coincidentes². Aun así, en su elaboración se pensó mucho más en un futuro previsible que en un presente ya trasnochado.

En la coyuntura política en la que nos encontramos es evidente que quienes denostan la Transición y la consideran una puerta falsa en la salida de un régimen autoritario a uno democrático, con igual o más razón considerarán que el régimen de acuerdos que desde entonces sigue vigente supuso una fuente de privilegios para la Iglesia y, luego, para las demás confesiones y desde su óptica nunca deberían haberse llevado a cabo.

2. LA CERTIFICACIÓN DE LA DECESIÓN DE UN RÉGIMEN DE RELACIONES

Ya en los años 60 se podía calificar al Concordato del 53 como un auténtico cadáver jurídico. El Concilio había dejado claro que la comunidad política y la Iglesia debían ser en sus propios campos independientes y autónomas una respecto a la otra³. Tajante había sido el episcopado español cuando afirma en 1973 que «La Conferencia Episcopal Española ha declarado públicamente su decidida voluntad de renunciar a cualquier privilegio otorgado por el Estado a favor de personas o entidades eclesiásticas. Hoy reitera esta fundamental disposición suya [...] porque entiende además que la renuncia a todo verdadero privilegio contribuirá a poner más en claro la necesaria distinción entre Iglesia y Estado, dará mayor relieve a la mutua independencia de ambos y, como resultado, eliminará no pocos problemas»⁴. Desde aquí queda claro que la iniciativa sobre un nuevo tipo de relación entre la Iglesia y el Estado en España fue de la Iglesia, no del régimen franquista, y que los acuerdos fueron necesarios para evitar un vacío jurídico que a nadie favorecía, ya que el Concordato, ya muerto *de facto*, necesitaba ser enterrado. Y esta observación no es baladí, pues habitualmente encontramos análisis en los que

² Cfr. J. M.^a Díaz Moreno, “Las relaciones Iglesia-Estado en España. Datos personales para un balance”, *Forum Iuridicum* 1 (2002): 202.

³ Constitución Apostólica *Gaudium at Spes*, Cap. IV, n. 76.

⁴ Documento “La Iglesia y la comunidad política (23 de enero de 1973)”, en J. Iribarren, *Documentos de la Conferencia Episcopal Española* (Madrid: Editorial Católica, 1984), 271.

se presentan los acuerdos como una reminiscencia del régimen político anterior o una hábil maniobra de la Iglesia española y de la diplomacia vaticana para preservar privilegios pasados antes de que el nuevo sistema político se fraguase.

Decisiva en este proceso fue la iniciativa del rey el 15 de julio de 1976 de renunciar al uso de presentación de obispos que le correspondía como jefe del Estado, último resabio regalista que perduraba en nuestra historia⁵. Inmediatamente se allanó el camino que ambas partes deseaban y el 28 de julio se firma el acuerdo básico entre el Estado español y la Santa Sede, donde la Comisión de la Nunciatura y la del Gobierno estuvieron de acuerdo en asumir la vía de los acuerdos parciales sobre diversas materias para que, con rango de convenios internacionales, sustituyesen al Concordato⁶, ya que en este acuerdo básico «se comprometen a emprender, de común acuerdo, al estudio de las diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato».

El 28 de agosto de ese año entra en vigor el primer acuerdo parcial y comienza *de iure* la demolición de la catedral gótica que, en expresión del ministro Castiella, representaba el Concordato de 1953. Es curioso que 43 años después sigamos encontrando abundantes comentarios y noticias referidas al Concordato como si aquel siguiese vigente y el problema es que, en ocasiones, no es un equívoco solamente lingüístico, sino que no se han enterado que el Concordato hace más de 40 años que no está vigente.

Resulta evidente que estos instrumentos legislativos tuvieron mucho de coyunturales ante la muerte *de facto* del Concordato, pero también lo es que la técnica legislativa de acuerdos parciales resultó mucho más conveniente por la índole prevalentemente pragmática de dichos acuerdos y por las abundantes remisiones a futuros desarrollos legislativos con el objeto de tener una acomodación más fácil a tiempos y lugares y por la mayor facilidad para abrirse a puntuales renovaciones y modificaciones.

Decir, por último, que en el acuerdo básico persiste un derecho de presentación en el nombramiento del arzobispo-vicario general castrense que puede aducirse como un ejemplo de transacción que, aunque no

⁵ Cf. Marcelino Oreja Aguirre, “Ejemplo de serenidad y equilibrio”, en *Acto Académico en memoria del Cardenal Luigi Dadaglio*, dir. Guillermo Rodríguez-Izquierdo (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1991), 26.

⁶ Cf. C. Corral, “Del sistema Concordatario al régimen convencional de regulación en materia religiosa”, *Estudios Eclesiásticos* 191 (1974): 387-424.

carece de motivos dado el carácter militar que tiene y que sigue ostentando la capellanía de la Casa Real, no deja de ser un anacronismo.

3. LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES EN LA NEGOCIACIÓN DE LOS ACUERDOS

En los temas más importantes de la negociación no faltaron discrepancias.

En el reconocimiento de la personalidad civil de los entes y asociaciones de la Iglesia, decisivo y muy poco perfilado, se llegó pronto a un coincidente punto de vista que consistía en respetar, por un lado, los derechos adquiridos y establecer unas exigencias fundamentales para el futuro que acercasen, lo más posible, las entidades, asociaciones y fundaciones de la Iglesia a la legislación común. Hay que tener en cuenta que en este momento la legislación todavía vigente sobre el tema de la personalidad jurídica de asociaciones y fundaciones era, a todas luces, bastante incompleta, incoherente e insuficiente. La Ley Orgánica de 1980 perfeccionó el sistema al crear el nuevo registro de entidades religiosas que garantizaba la personalidad jurídica en España como entidades especiales a los grupos y comunidades religiosas. La solución establecida no ha planteado especiales quejas, al contrario que en otros ámbitos como el económico o educativo.

Uno de los temas más conflictivos de afrontar fue la normativa matrimonial. La comisión de gobierno buscaba, por vía del acuerdo y adelantándose a la reforma que el Código Civil estaba necesitando, establecer un sistema anglosajón puro en el que el Estado concedía efectos civiles al matrimonio celebrado en forma canónica y regulaba su posible disolución. Pero la Comisión de la Nunciatura pretendía que una posible ley de divorcio civil no afectase a los matrimonios canónicos, pretensión que el Gobierno, lógicamente, no admitió. Por ello el artículo VI del Acuerdo Jurídico y el protocolo final del mismo, no quedan claros. La solución fue una transacción final que no satisfizo por completo a ninguna de las partes y en la que se delineó la solución de la posible convalidación civil de las sentencias canónicas de nulidad⁷.

⁷ Cf. J. Jordano Barea, "El nuevo sistema matrimonial español", *Anuario de Derecho Civil* 34 (1981): 903-926.

Otro cambio sustancial era el de la enseñanza, en el que tampoco resultó fácil llegar a acuerdos coincidentes. La discrepancia de la oposición parlamentaria de entonces se ha mantenido y acrecentado hacia varios aspectos del Acuerdo y, seguramente, es el que más problemas ha presentado. Aun así, el Gobierno consideró que la presencia de la enseñanza de la religión católica en los planes de enseñanza preuniversitaria no violaba la neutralidad religiosa, sino que potenciaba la libertad religiosa, ya que el Estado lo único que hacía era facilitar el derecho de los españoles católicos a que sus hijos reciban la enseñanza religiosa conforme a sus personales convicciones. 13 años después, el Gobierno del partido que entonces estaba en la oposición, reconoció en lo esencial ese mismo derecho a otras confesiones en los acuerdos de 1992.

En materia de financiación, el inconcreto compromiso de autofinanciación de la Iglesia, que esta llegue a lograr por si misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades, resulta problemático por no saber en qué consiste ni cuando comienza y siempre será fuente reivindicativa para los sectores que abogan por la total extinción de cualquier tipo de ayuda económica pública a la Iglesia.

4. LO QUE EN LA PRÁCTICA IMPORTA: DESARROLLO LEGISLATIVO Y ACUERDOS MENORES

En la práctica, los acuerdos son, ante todo, unas leyes-marco en la que otros convenios complementarios han encontrado un sólido apoyo jurídico. El medio centenar largo de acuerdos y convenios establecidos entre las diferentes comunidades autónomas y las respectivas autoridades religiosas así lo han puesto de relieve⁸. Pero previamente ha habido desarrollos nacionales, sobre todo en el ámbito de la asistencia religiosa, que han establecido aspectos decisivos, preferentemente económicos, a la hora de desarrollar los acuerdos, y que les diferencia más de los acuerdos con confesiones minoritarias que el propio texto de los Acuerdos del 79, muy similar en muchos aspectos a esos tres acuerdos de 1992. Son decisivas en este sentido la Ley 17/1989, de 19 de julio, de régimen militar de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 1145/1990 de 7 de septiembre

⁸ Cf. Francisco Román Castro, *Incidencia del Estado autonómico en las Relaciones Iglesia-Estado. Los Acuerdos de los Obispos del Sur de España con la Junta de Andalucía* (Sevilla: Fundación Caja Sol, 2008).

por el que se crea el SAR, Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. En el ámbito de la asistencia penitenciaria católica, el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el presidente de la Conferencia Episcopal Española y el ministro de Justicia, y en cuanto a la asistencia religiosa católica en hospitales públicos, marcó dicha asistencia el Acuerdo de 20 de diciembre de 1985 firmado entre la Conferencia Episcopal Española y los ministros de Justicia y Sanidad y Consumo. Nótese que todos estos instrumentos legislativos que, a pesar de sus adaptaciones a las nuevas circunstancias siguen vigentes, fueron firmados por el Gobierno del partido que actualmente ostenta el poder en España.

Por tanto, no creemos que las relaciones entre la Iglesia y el Estado hayan ido tanto por el camino de los grandes textos concordados entre los vértices máximos de la Iglesia y el Estado, cuanto por el camino de los acuerdos menores que deben entrar dentro, como parte integrante, de una nueva concepción del mismo derecho público de la Iglesia⁹.

El art. 16 de la Constitución abrió un haz de posibilidades en cuanto a la forma concreta de la cooperación Estado-Iglesia. En parte, la generalidad de los textos constitucionales puede valer también para los acuerdos. En el plano del realismo jurídico, dentro del ámbito donde nos movemos como en tantos otros, puede decirse aquello de «haced vosotros las leyes que yo haré los reglamentos», aunque, como más adelante veremos, hay algunos aspectos en los propios textos de los Acuerdos controvertidos y, sobre todo, convertidos en letra muerta en la actualidad.

5. ¿DEROGACIÓN O REFORMA DE LOS ACUERDOS?

Desde varios sectores sociopolíticos españoles y dependiendo de las coyunturas políticas, se manifiesta el deseo de denunciar y, por tanto, de derogar los Acuerdos. No se pide una revisión y una actualización, sino directamente su desaparición. Es verdad que ya en los años 70 una corriente de pensamiento no solo en ámbitos políticos sino sobre todo teológicos y pastorales, mostraba una clara reticencia a externalizar la dimensión jurídica de la Iglesia y, en contra de sustituir el Concordato

⁹ J. M.^a Díaz Moreno, “Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas”, *Icade* 52 (enero-abril 2001): 226.

por acuerdos parciales u otros instrumentos jurídicos, abogaba por eliminar cualquier relación jurídica en pos de la preservación de las respectivas libertades tanto del Estado como de la Iglesia, sin necesidad de un mutuo reconocimiento ni de una explícita cooperación. En vez del sistema de aconfesionalidad y cooperación que enseguida la Constitución establecería, la separación amistosa sería la solución para pasar de un Estado confesional a uno neutral en lo religioso, pues a través de cualquier Concordato o Acuerdos, tanto la Iglesia como el Estado perderían sus respectivas libertades¹⁰.

Pero en este momento, a los 40 años de implantado este sistema de relación Estado-Iglesia y ante la postura de diversos sectores políticos españoles, es hora de preguntarse ¿el resultado de los Acuerdos en estas décadas ha sido tan nefasto que urja su desaparición? El casi eterno problema religioso en España no parece que se haya acrecentado en este tiempo, al contrario, en medio de algunos desencuentros puntuales, el clima de relaciones entre la Iglesia y el Estado creemos que se puede calificar al menos como correcto.

Quizás el cuestionamiento fundamental en torno al tema que nos convoca es: ¿esos Acuerdos caben en una sensata interpretación del artículo 16 de nuestra Constitución o constituyen una vergonzante anomalía en un Estado que se declara no confesional? Y más en particular, ¿es verdad que son una reliquia de un régimen anterior y solo existen en España? A partir de 1975 la Comisión de la Nunciatura siguió muy de cerca los trabajos de redacción del texto constitucional y pudo contar, muy pronto y siempre, con el asesoramiento de algunos de los «padres» de la Constitución. Los textos del 79, antes de su firma, fueron revisados por expertos constitucionalistas y en estas cuatro décadas, las repetidas veces que el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver asuntos en relación directa o indirecta con los Acuerdos, nunca ha puesto en duda su constitucionalidad¹¹. A pesar de su cronológica coconstitucionalidad, creemos que es evidente que están en conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de 1978 y con los principios rectores de colaboración y cooperación mutua. Nuestra Constitución profesa un fundamental realismo jurídico y asume el hecho religioso desde la aconfesionalidad, el pluralismo y, sobre todo, la libertad religiosa. Y el derecho

¹⁰ Cf. Díaz Moreno, “Por qué y cómo”, 6-15

¹¹ Cf. J. M.^a Díaz Moreno, “Mirando hacia atrás”, *Razón y fe* 274 (octubre 2016): 320.

comparado actual de los países de nuestro entorno muestra evidentes ejemplos de colaboración Iglesia-Estado muy similares al español.

Tampoco se puede afirmar que baste con una ley de libertad religiosa y que sobran los Acuerdos, pues es evidente que los aspectos fundamentales de la dimensión social del factor religioso han de articularse a través de leyes específicas. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa no dejará de ser mucho más genérica.

En consecuencia, los vigentes Acuerdos fueron necesarios y son constitucionales. Quienes piden su denuncia creemos que intentan, sobre todo, reducir la fe, y específicamente la católica, al fuero interno de la propia conciencia, desconociendo o negando la inevitable dimensión pública del fenómeno religioso. Más que actual, este intento es ya antiguo y anticuado y ha estado frecuentemente abocado al fracaso por la gran dosis de oportunismo político y sectarismo que ha conllevado.

Dicho lo cual, es obvio que tanto la sociedad española como la Iglesia han cambiado profundamente a lo largo de estos 40 años de aceptable relación. La España del 2018 no es la de 1978-9. Aunque solo fuera por eso, los Acuerdos debieran ser revisables y actualizables; de eso nadie debe dudar. Además, los textos no eran perfectos (ya hablamos de una cierta precipitación en su elaboración) y ningún texto jurídico es eterno ni inmutable. El sentido realista que todo texto legal tiene que tener para no ser letra muerta, exige una revisión a fondo. Es más, creemos que hace varios años tendría que haberse tenido esto en cuenta por ambas partes, Estado e Iglesia, y haberse efectuado una revisión a fondo de estos textos pactados, al menos para que no fuese aumentando en ellos la letra muerta. Y en la coyuntura política en la que nos encontramos donde se está planteando una reforma constitucional, es evidente que dicha reforma ha de plantearse con más razón respecto a unos acuerdos que, por internacionales o importantes que sean, no gozan del crédito de permanencia e irreformabilidad que el texto constitucional. Seguramente siga siendo el momento de clarificar definitivamente algunos temas polémicos, sometidos a discusión doctrinal y jurisprudencial, que provocan incertidumbre o que hace años que no vienen cumpliéndose¹².

Es evidente que la presencia de la religión en el espacio e instituciones públicas ha de ser revisada, y en España especialmente la cristiana

¹² Cf. J. M.^a Díaz Moreno, "Sociedad pluralista, Estado aconfesional, Libertad religiosa. Tres ejes fundamentales de la constitución española ante el hecho religioso", *Icade* 58 (enero-abril 2003): 48.

católica, pero pivotando dicha revisión siempre sobre el vértice del derecho fundamental de toda persona a la libertad religiosa¹³. Por eso el peligro de dicha revisión es una interpretación minimalista y hasta sectaria de este derecho.

6. OTRO INTENTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ACTUALES RELACIONES IGLESIA-ESTADO ESPAÑOL: LA DEROGACIÓN O REFORMA SUSTANCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

El 28 de junio de 2017, por 167 a favor y 166 en contra, es aprobada en el pleno del Congreso una iniciativa apoyada prácticamente por los grupos que han dado su apoyo al actual gobierno, en la que se instaba al Gobierno de entonces a modificar la LOLR. Enlazaba dicha propuesta con la muy anunciada reforma que nunca se llevó a cabo del último gobierno de Rodríguez Zapatero. Se fundamentaba dicha proposición en que era necesario avanzar hacia una sociedad más laica en la que la ciudadanía pudiera ejercer sus derechos en condiciones de libertad y de igualdad. Igualmente señalaba que todas las instituciones del Estado deberían mantener una actitud de neutralidad religiosa.

El problema de fondo es el mismo que el que está detrás de la derogación de los Acuerdos: el cambio de modelo de relación del Estado español con los grupos y confesiones religiosas. Desde una posición extendida en determinados ámbitos sociopolíticos se alega que el principio de estado laico (aconfesionalidad) que recoge el art. 16.3 de la Constitución, no se respeta al favorecerse especialmente a la Iglesia católica en determinados ámbitos: enseñanza, financiación, matrimonio, presencia de simbología católica en actos públicos... Dichos sectores no aluden nunca a que en ese mismo párrafo constitucional también se establece el principio de cooperación como básico a la hora de articular las

¹³ Hay opiniones que proponen encuadrar dichos acuerdos en la misma categoría que la que tienen el resto de los firmados con las minorías religiosas, Dionisio Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de conciencia* (Madrid: Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1991), 246, y, aunque no estamos de acuerdo en cuanto a su fundamento jurídico, creemos que es una posibilidad que pone más de manifiesto la amplitud e igualdad de todas las manifestaciones de la libertad religiosa.

relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas. Desde un criterio comparativo parecen retrotraerse a la Constitución de 1931, art. 3, donde lacónicamente se establecía que el Estado no tenía religión oficial, y que luego en su articulado restringía enormemente la posición de la Iglesia en España (arts. 26 y 27), considerándola en sus actuaciones como una organización nociva a la que se debía limitar y controlar por parte del Estado. Desde este punto de vista, más que modificar o derogar la LOLR o los Acuerdos, habría que hacerlo con el art. 16.3 de la Constitución.

Difícilmente encontraremos una ley más consensuada que la de Libertad Religiosa, 294 votos a favor y 5 abstenciones¹⁴. El acierto de dicha ley es que ha permitido su adaptación a las circunstancias sociales de cada momento y que se ha traducido en una aplicación pacífica¹⁵, pues en la práctica ha influido muy poco en la situación de las confesiones que tienen definido su marco de actuación en una norma acordada, pues estas desarrollan mucho más ampliamente los derechos de estas confesiones que la LOLR. Dicha Ley no menciona en ningún momento a la Iglesia Católica ni a ninguna confesión específicamente. Por tanto, la pretendida posición privilegiada que otorga a la Iglesia no se sostiene.

Se pretende cambiar esta norma para modificar cuestiones de las que la ley ni se ocupa: prohibir los funerales de estado confesionales, o la asistencia de cargos públicos en cuanto tal a las celebraciones religiosas, o la presencia de simbología religiosa en las tomas de posesión, o la retirada de crucifijos de centros escolares. Nos preguntamos, ¿no hay otros medios legales inferiores o decisiones del poder ejecutivo que limiten, si se cree necesario, tales actuaciones? En este sentido el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica deben recibir una interpretación restrictiva. El mismo director de Asuntos Religiosos del gobierno de Rodríguez Zapatero, Contreras, indica que sería posible una regulación de algunos aspectos a través de leyes concretas, que puedan desarrollarse sin necesidad de tocar una normativa con carácter de Ley Orgánica.

¹⁴ Sobre los detalles de la tramitación parlamentaria de la Ley, puede verse M^a José Ciáurriz, *La libertad religiosa en el derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, (Madrid: Tecnos, 1984) 31-91.

¹⁵ Cf, S. Cañamares, "Lay Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma", *Ius Canonicum* 50 (2010) 478.

Quizás sea el art. 2.3 de la LOLR el que más se implique en temas de fondo y enlace más directamente con los Acuerdos al solicitar a los poderes públicos que faciliten los medios para la asistencia religiosa en centros dónde las posibilidades de tenerla están más restringidas y adopten medidas para impartir formación religiosa en los centros públicos. Nada se dice sobre cauces y medios, tampoco económicos, para llevarlos a cabo, lo que desarrollarán acuerdos posteriores. Si se pretende eliminar la oferta de educación religiosa en centros escolares públicos o la asistencia religiosa en centros militares, hospitalarios o penitenciarios, habrá que eliminar también los Acuerdos, y no solo los firmados con la Iglesia católica. Es entonces el mismo sistema de cooperación el que se quiere enterrar, como parece evidente que es el objetivo de muchas iniciativas que piden derogar los Acuerdos. Y en el tema de la financiación económica de las confesiones o de exenciones tributarias, la LOLR ni siquiera entra.

Se ha sugerido sustituir la LOLR por otra de libertad de pensamiento, conciencia y laicidad. Para nada dichos aspectos han sido restringidos por esta Ley de libertad religiosa, pero el peligro será pretender potenciar esas libertades restringiendo la religiosa¹⁶.

Por supuesto que casi 40 años después de su entrada en vigor, la revisión y mejora de esta ley también es lógica, y así se ha efectuado en 2015 con los reales decretos que aclaran y delimitan mucho más los criterios de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y las condiciones para ser declarado el Notorio Arraigo respecto de las confesiones religiosas. Pero pretender derogarla o cambiarla es querer achacarle aspectos en los que para nada interfiere y, en el fondo, limitar la libertad religiosa en el ámbito público.

7. ASPECTOS DE LOS ACUERDOS QUE NECESITAN UNA REVISIÓN

Analizando los 5 Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español, exponemos nuestra opinión sobre los aspectos que creemos resultan más anacrónicos, controvertidos o difíciles de sumir y cumplir actualmente.

¹⁶ Cf. A. de la Hera, “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco constitucional”, *Faes* (Octubre-Diciembre 2009): 218.

7.1. ACUERDO BÁSICO. LA PERVIVENCIA DE UN VESTIGIO REGALISTA:
EL DERECHO DE PRESENTACIÓN DEL VICARIO-ARZOBISPO CASTRENSE

Respecto al Acuerdo de 28 de Julio de 1976, conocido comúnmente como Básico, pensamos que el derecho de presentación de obispos que sigue teniendo el rey respecto al actual arzobispo castrense en el art. I.3, supone una reliquia regalista difícilmente de asumir. Dicha competencia del rey se confirma en el art. 3 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Es evidente que el carácter militar de dicho obispo y su condición de capellán de la Casa Real están detrás de la permanencia de dicho privilegio, pero en un Estado aconfesional dónde no se exige, como en otros países, que el jefe del Estado profese una determinada confesión, en este caso la católica, poco sentido tiene esta figura, contraria claramente, por otro lado, a las disposiciones del Vaticano II, concretamente al decreto *Christus Dominus* en su número 20.

7.2. ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

7.2.1. *Una limitación civil a la hora de la organización eclesiástica con resonancias de otra época*

Poco se ha hablado del final de la disposición final del art. 1.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: ninguna parte del territorio del territorio español se verá sometida a un obispo que tenga su sede en el extranjero, ni viceversa, una diócesis española no comprenderá territorio no español, aunque a continuación se introduce una excepción existente desde hace siglos: el Principado de Andorra continúa perteneciendo a Urgel.

De nuevo esta limitación suena a dependencia de la organización eclesiástica respecto de la civil y a cierta reminiscencia de «Iglesia Nacional». Quizás en el año 79 tuviera sentido, pero a día de hoy la intervención de la Iglesia en la preservación de la soberanía nacional, española o de cualquier otra comunidad nacional, no creemos que favorezca la necesaria autonomía que entre instancias y poderes, Estado-Iglesia, debe existir.

7.2.2. *Una cuña en el sistema matrimonial anglosajón: el reconocimiento civil de las sentencias canónicas de nulidad*

Ya comentamos que no fue fácil delimitar el sistema matrimonial que había de regir en la legislación civil para los matrimonios que se acogían a la forma canónica, la inmensa mayoría de los celebrados en España en 1979. Por mucho que un sector eclesiástico intentase lo contrario, era evidente que la forma de celebración no iba a condicionar la jurisdicción y legislación que luego se aplicase a dichos matrimonios, sobre todo en cuanto a su disolución, y así ha sido, aunque en el Acuerdo no quedaba claro. Por eso, una cierta transacción se vislumbra en la previsión del art. 6.2 del Acuerdo que nos ocupa al posibilitar la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad si se declaran ajustadas al Derecho del Estado. Dicho ajuste no resultaba claro y se explicitó en parte en el art. 80 del Código Civil, que exigía que se cumpliesen las condiciones del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –las mismas que para el reconocimiento de sentencias extranjeras– para dicha convalidación. Dicho artículo ha sido sustituido por el 46 de la reciente Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, de 30 de Julio de 2015, aplicándose, en el orden procedimental, el 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No creemos que esta figura haya tenido ni tenga mucha repercusión práctica, pues son muy minoritarias estas solicitudes de reconocimiento civil; también es verdad que no ha planteado excesivos problemas en la jurisprudencia. El requisito de que la primera sentencia hubiera sido dictada en rebeldía supuso alguna jurisprudencia contradictoria en relación con la posición de la parte demandada en sede canónica, aunque parece que el citado art. 46 de la nueva ley de cooperación jurídica internacional aclara aún más que el no reconocimiento de la sentencia por esta causa habrá de ceñirse a la falta de garantías procesales.

Aun así, nulidad canónica y civil y, mucho más, disolución canónica de rato y no consumado, sustantiva y procesalmente, trascurren por caminos bastante distintos. Es más, sorprende que el legislador español haya querido otorgar efectos civiles a un tipo de disoluciones que se asientan en fundamentos irrelevantes para el derecho civil a la hora de formar el vínculo matrimonial o proceder a la ruptura. Además, nada se dice sobre otro tipo de disoluciones canónicas, las de matrimonios no sacramentales, ni sobre la separación matrimonial, que, según otros textos normativos, quedan bajo la exclusiva jurisdicción

civil¹⁷, lo que no tiene lógica dentro de ese sistema de convalidación. Y el problema puede plantearse, como ha ocurrido en ocasiones, en que la pretensión de convalidación de la nulidad canónica en el ámbito civil obedezca a la modificación de medidas económicas dictadas por la previa sentencia civil de divorcio, sobre todo la pensión compensatoria. Bien es verdad que el reconocimiento civil de dichas sentencias canónicas, que sepamos, nunca ha modificado dichas medidas.

Por todo lo dicho, no nos resulta claro si dicha posibilidad de relación sistema matrimonial canónico-civil sigue siendo hoy necesaria y positiva, máxime cuando a otras confesiones en las que también se reconoce la nulidad matrimonial en fuero religioso, musulmanes y judíos, no se les reconoce esta posibilidad.

7.2.3. *¿Por qué es necesaria la eficacia civil de los matrimonios canónicos a través de la inscripción en el Registro Civil?*

El Protocolo final del Acuerdo resulta taxativo en su enunciado: «Inmediatamente de celebrado el matrimonio el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil», y si las partes no lo registran, el párroco será el responsable de, en cinco días, transmitirlo al encargado del Registro. Al legislador español le interesa, lógicamente, acentuar la obligatoriedad de la inscripción, por eso en el debate parlamentario de la reforma de 1981 claramente se hizo notar «que los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes»¹⁸. Por si no quedase clara la obligatoriedad de tal inscripción, la posición de la Dirección General de registros y notariado al respecto es clara: la protección de las terceras personas y el principio de la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral hacen que la inscripción sea obligatoria para los sujetos que la ley menciona, e incluso el Ministerio Fiscal debe instar la inscripción omitida¹⁹.

Lo que frecuentemente se alega y casi denuncia es que el matrimonio canónico válido apenas tiene control de cara a su validez civil, pero no que en base a la libertad religiosa y a la autonomía Estado-Iglesia

¹⁷ Cf. RD-Ley de 29 de diciembre de 1979 y Ley de 26 de diciembre de 1980.

¹⁸ Informe de la ponencia en “Boletín Oficial de las Cortes Españolas”, Senado, I Legislatura, Serie II, n. 161, 8.VI.81, p. 105.

¹⁹ Cf. Resolución de 11.IV.1985.

debiera darse la posibilidad de optar por celebrar un matrimonio religioso que no tuviese efectos civiles. Puede haber personas que no deseen que su unión tenga relevancia civil, pero que por diversos motivos, sobre todos religiosos, sí quieren que esa unión sea válida ante la Iglesia u otras instancias religiosas. Pensemos en las viudas que aún ven peligrar su pensión de viudedad si vuelven a casarse civilmente. En todo caso, y este tema es más profundo, invito a reflexionar sobre si no sería más claro y seguro mantener ambos ámbitos matrimoniales lo más separados posible, aun estableciendo cauces que favorezcan tanto la libertad religiosa como la seguridad jurídica en el plano civil.

7.3. ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

La enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos preuniversitarios ha sido, sin duda, una cuestión polémica ya desde la firma del Acuerdo sobre Enseñanza. Es verdad que el Gobierno socialista de 1992, cuyo partido había criticado la introducción de dicha asignatura optativa en 1979, la introdujo en los Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992. Sea como sea, intentar «normalizar» esta asignatura es muy complicado, pues rompe con los esquemas del resto del programa en cuanto a su optatividad, elección de profesorado, fijación de contenidos, etc. Algunas de las cuestiones que evidentemente pensamos han de ser revisadas serían:

7.3.1. *La implantación, sin más, en todo tipo de colegios y en todos los niveles preuniversitarios*

Del art. II del Acuerdo se deduce esto: la obligatoriedad de ofertar, sin ninguna precisión, en todos los colegios, la asignatura, aunque no la elija nadie. Esto no es realista. Podrían invocarse normas sobre derechos fundamentales por las que en colegios confesionales no católicos no se deberán ofertar dichas enseñanzas, pero ninguna ley específica ha recogido esta solución lógica²⁰.

Quizás la asignatura de religión de evangélicos y musulmanes nos den la pista para establecer unos mínimos: solicitada por los padres, con un mínimo de alumnos, 10 en este caso, aunque se pueden unir niveles,

²⁰ El apoyo legal más cercano a esta solución lo podemos encontrar en el punto 5 de la Orden de 16 de Julio de 1980 (BOE del 19).

en los públicos y concertados que no entren en conflicto con el ideario del centro. Sea como fuere, no se puede exigir sin ninguna limitación que cualquier centro preuniversitario oferte religión católica.

7.3.2. *El talón de Aquiles de la asignatura: la equiparación con las otras asignaturas*

Ya hemos dicho que equiparar una asignatura tan especial a las demás, es tarea harto difícil. «En condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» (art. II. del Acuerdo) puede entenderse en relación con la evaluación de la asignatura para hacer media con las demás, para acceder a becas o ayudas, contar para selectividad, para pasar de curso. Sin embargo, dicha equiparación sigue siendo causa de una polémica constante y ha dependido de la adopción política que haya estado en el gobierno. Los Gobiernos del PSOE han obviado este requisito, que han intentado poner en práctica los de UCD y PP a través de las leyes educativas que han patrocinado. Un ejemplo de la eterna polémica en relación con este tema es el planteado con la LOMCE, de 2013, y sacada adelante por el gobierno del PP. La equiparación a nivel de evaluación y de contar para todo igual que las otras asignaturas ha sido objeto de fuertes críticas por la mayoría de partidos políticos y por muchos de sectores socioeducativos. Por todo ello, creemos positivo eliminar dicha equiparación en el Acuerdo, desde un mínimo realismo sociojurídico y para facilitar una paz o consenso educativo de los que desgraciadamente ha carecido la sociedad española desde hace varias décadas. No creemos que sea sustancial ni seguramente perjudicial para la religión en la escuela que vaya por otros caminos respecto a su evaluación que otras asignaturas cualitativamente distintas.

7.3.3. *El estatuto de los profesores de religión: un Real Decreto que ha modificado un acuerdo internacional*

Tras numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y distintas normas unilaterales y convenios²¹, en la actualidad el régimen jurídico de

²¹ Puede verse, entre otros estudios en torno a este tema y problemática, Juan Ferreiro Galguera, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española* (La Coruña: Atelier, 2004).

los docentes de religión se recoge en el RD 696/2007, de 1 de junio. Para ser contratados, dichos docentes deben ser propuestos por las autoridades competentes de las confesiones religiosas y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa que les habilita para impartir dichas enseñanzas. La contratación será por tiempo indefinido, salvo en caso de sustitución del titular de la relación laboral²².

Este art. 4 del Real Decreto no respeta el contenido del art. III del Acuerdo sobre Educación, en el que se dice que la enseñanza de la religión será impartida por personas que *para cada año escolar*, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esa enseñanza.

La propuesta anual como regla general, que en la práctica en muchas ocasiones no se producía, podía vulnerar derechos laborales de los docentes pero, en cualquier caso, la práctica desde 2007 es la de contrato indefinido por lo que la formulación del Acuerdo en este sentido es letra muerta.

7.4. ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

Por supuesto, se puede considerar un privilegio cualquier ayuda económica o vía para beneficiar directa o indirectamente a cualquier confesión religiosa. Si así fuera, el Acuerdo que nos ocupa debería desaparecer. Habrá que tener en cuenta el régimen de las demás organizaciones sin ánimo de lucro que, en relación con las exenciones fiscales y tributarias, es el referente más próximo utilizado para las confesiones religiosas en España. No creemos que la financiación directa ni las ventajas fiscales y tributarias otorgadas a la Iglesia en los Acuerdos, supongan un beneficio especial y, desde el punto de vista de un régimen de cooperación, se pueden considerar una vía legítima, sobre todo teniendo en cuenta que la financiación directa siempre depende de la voluntad libre de los contribuyentes. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al

²² El art. 4 del RD dice literalmente que la propuesta para la docencia «se renovará automáticamente cada año». Tampoco la disposición adicional 3.^a de la LOE, de 3 de mayo de 2006, respetaba literalmente el contenido del Acuerdo, ya que indicaba igualmente la renovación anual automática.

mecenazgo, y el reglamento 1270/2003, de 10 de Octubre de 2003 que la desarrolla, han venido a ampliar exenciones y ventajas fiscales a las entidades religiosas con acuerdo al incluirlas en el elenco de entidades beneficiarias del mecenazgo. No ha estado exenta de críticas esta equiparación pero es evidente que el Acuerdo en sí queda al margen de la ampliación de dichas ventajas.

7.4.1. *La posible discriminación respecto a otras confesiones*

En el tema de financiación directa a través de la asignación tributaria del 0,7 del IRPF a la Iglesia Católica, finalmente establecido por medio de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, que por fin puso en marcha el art. II.2 del Acuerdo, el problema que encontramos es la posible discriminación respecto a las demás confesiones, pues en ningún otro acuerdo ni legislación adicional se prevé. El principio de igualdad constitucional creemos que solo quedará confirmado cuando las demás confesiones se vean favorecidas con el mismo sistema²³.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2612/2016, de 14 de diciembre, rechaza la petición de la FEREDE en este sentido, pero basándose en que dicha petición de aplicarles el mismo sistema que a la Iglesia católica excede de las competencias de la administración demandada, Ministerio de Hacienda, y requiere una plasmación en los Acuerdos. El Ministerio de Justicia del anterior Gobierno parece que se tenía ya pergeñado un sistema por el cual las confesiones con Acuerdo y las declaradas con Notorio Arraigo iban a ser beneficiarias del mismo sistema que la Iglesia, pero en este momento no sabemos si se mantiene esta previsión. Creemos que en virtud de principios y valores constitucionales, sobre todo el art. 14 de la Carta Magna, es necesario igualar lo más posible este sistema para las diferentes confesiones religiosas, teniendo en cuenta, eso sí, su disposición para que se les aplique dicho sistema²⁴.

²³ Así vendría a confirmarlo la Sentencia del TS de 20 de octubre de 1997, al afirmar que quedaría salvaguardado el principio de igualdad por la posibilidad de que las demás confesiones acuerden con el Estado un sistema similar al de la Iglesia Católica.

²⁴ No conocemos en la actualidad la posición de las comunidades judías, pero en el momento de la firma de su Acuerdo no estaban interesadas en la asignación tributaria por cuanto los creyentes de esta confesión son reacios a desvelar su pertenencia

7.4.2. ¿Tiene sentido hablar de autofinanciación?

Según el art. II.5 del Acuerdo «la Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades». Esta intención, declarada también en el Concordato de 1953 y en los Acuerdos con otras confesiones, se presenta como la fórmula óptima que garantiza la separación Iglesia-Estado y la libertad y autonomía de la misma institución eclesial. Una parte de la doctrina considera que el actual modelo solo es compatible con el principio de igualdad si se considera transitorio²⁵. Pero esta meta sigue concibiéndose como un vago propósito sin eficacia ni vinculación jurídica: no se hace mención en el precepto de los medios, los procedimientos o los plazos para la consecución de tal finalidad.

Parece referirse dicho propósito a la actual asignación tributaria, pues las exenciones fiscales a los entes eclesiásticos e incentivos a las aportaciones privadas a través de deducciones fiscales y las donaciones suponen una equiparación de las entidades religiosas a las entidades sin fines de lucro²⁶. Pero incluso se podría pensar si el actual sistema de libertad para deducir una parte del IRPF para la Iglesia católica no podría calificarse como autofinanciación. En cualquier caso, esta previsión resultará siempre motivo de debate y controversia.

7.5. ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

Este Acuerdo no se refiere explícitamente al sistema de los Cuerpos Eclesiásticos integrados en los ejércitos. Su contenido se centra en cuestiones de organización eclesiásticas de interés sobre todo canónico. Ya dijimos que mantiene el derecho de presentación del ahora arzobispo castrense (art. III), vestigio regalista sin mucho sentido a nuestro

religiosa al Estado por las experiencias de persecución que en siglo XX tuvieron estas comunidades.

²⁵ Cf. Fernando Américo Cuervo-Arango, *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente* (Madrid: UNED, 2006) y Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho de la Libertad de conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad* (Madrid: Civitas, 2007)

²⁶ Así lo recogen para las confesiones con acuerdo las Disposiciones Adicionales 8.^a y 9.^a de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

entender. También resulta un tanto extraño que un Acuerdo Internacional donde participa el Estado organice una estructura eclesial como es una diócesis. Pero en cuanto a la implicación del clero católico en las Fuerzas Armadas, es la Ley 17/1989, de 19 de julio, de régimen del personal militar, la que crea un nuevo Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SAR). Sus bases fueron desarrolladas por el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, que establece las bases de funcionamiento de dicho cuerpo.

Los miembros del SAR pierden su condición militar, pero, sobre todo a nivel económico, continúan formando un cuerpo integrado en la administración militar. El estatuto laboral que adquieren se asemeja al de los funcionarios públicos, cuyo régimen se les aplica en materia de situaciones administrativas, retribuciones y régimen disciplinario. De ahí que la doctrina califique esta situación de funcional o cuasifuncional²⁷. Además el SAR, aunque está abierto a miembros de distintas confesiones religiosas, solo ha sido desarrollado hasta ahora respecto de la asistencia religiosa católica. Pero, de nuevo, si se quiere modificar esta situación, habrá que remitirse no al Acuerdo, sino a otro tipo de legislación.

REFERENCIAS

- Amérigo Cuervo-Arango, Fernando. *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*. Madrid: UNED, 2006.
- Cañamares, Santiago. “Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma”. *Ius Canonicum* 50 (2010): 477-515.
- Ciaurriz, M.^a José. *La libertad religiosa en el derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Madrid: Tecnos, 1984.
- Corral Salvador, Carlos. “Del sistema Concordatario al régimen convencional de regulación en materia religiosa”. *Estudios Eclesiásticos* 191 (1974): 387-424.
- Díaz Moreno, José M. “Mirando hacia atrás”. *Razón y fe* 274 (octubre 2016): 311-322.

²⁷ Cf. Iván Ibán, “Asistencia religiosa”, en *Derecho eclesiástico*, dir. Iván Ibán, Luis Prieto Sanchís, y Agustín Motilla (Madrid: McGraw-Hill, 1997), 144.

- . “Por qué y cómo se hicieron los Acuerdos. Memoria personal”. En *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede (Almería 18-20 de Noviembre de 2009)*, dirigido por M.^a del Carmen Caparrós, M.^a del Mar Matín, y Mercedes Salido, 21-51. Granada: Comares, 2010.
 - . “Sociedad pluralista, Estado confesional, Libertad religiosa. Tres ejes fundamentales de la constitución española ante el hecho religioso”. *Icade* 58 (enero-abril 2003): 29-49.
 - . “Las relaciones Iglesia-Estado en España. Datos personales para un balance”. *Forum Iuridicum* 1 (2002): 171-206.
 - . “Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas”. *Icade* 52 (enero-abril 2001): 213-226.
 - . “Pablo VI y las relaciones Iglesia-Estado en España. Notas sobre el decenio 1968-1978”. En *Pablo VI y España. Giornate di Studio. Madrid 20-21 de Magio de 1994*: Publicacione dell instituto Pablo VI, 50-71. Brescia, 1996.
- Ferreiro Galguera, Juan. *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española*. La Coruña: Atelier, 2004.
- Hera, Alberto de la. “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco constitucional”. *Faes* (octubre-diciembre 2009): 199-222.
- Ibán, Iván. “Asistencia religiosa”. En *Derecho Eclesiástico*, dirigido por Iván Ibán, Luis Prieto Sanchís, y Agustín Motilla, 140-157. Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- Jordano Barea, Juan. “El nuevo sistema matrimonial español”. *Anuario de Derecho Civil* 34 (1981): 903-926.
- Llamazares Fernández, Dionisio. *Derecho de la Libertad de conciencia. Tomo II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Madrid: Civitas, 2007.
- . *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid: Universidad Complutense, 1991.
- Román Castro, Francisco. *Incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado. Los Acuerdos de los Obispos del Sur de España con la Junta de Andalucía*. Sevilla: Fundación Caja Sol, 2008.